Expediente: **255/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CIUDAD DE ALDERETES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TRANSPORTE AUTOMOTOR CIUDAD DE ALDERETES S.R.L., -DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 255/26

H108023133910

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CIUDAD DE ALDERETES S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 255/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 28 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro.255/26, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CIUDAD DE ALDERETES S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 20/03/26 se dicta sentencia monitoria en los siguientes términos "*I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por* ***SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN*** *y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada* ***TRANSPORTE AUTOMOTOR CIUDAD DE ALDERETES S.R.L., CUIT N°30-70961927-2*** *ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de* ***$790.000*** *(Pesos Setecientos Noventa Mil), con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva*."

En fecha 07/04/26 la actora interpone recurso de apelación, por los fundamentos expresados en el mismo.

En fecha 10/04/26 se dispone reservar el recurso de apelación para ser proveído una vez firme y notificada la sentencia monitoria.

En fecha 15/04/26 la actora presenta recurso de revocatoria

1.2.- ACTUACIONES POSTERIORES

En fecha 15/04/26 se presenta la actora a través de su letrado apoderado presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio**.**

1.2.1.- Planteo de revocatoria

Sostiene que dicha providencia le causa un gravamen actual y de imposible reparación ulterior, al introducir una condición no prevista por la ley procesal.

El agravio central radica en que la decisión impugnada resulta lógicamente incompatible con la naturaleza del sistema recursivo, ya que la firmeza de una resolución presupone la inexistencia de recursos pendientes. En consecuencia, condicionar el tratamiento del recurso a la firmeza de la sentencia implica incurrir en un razonamiento circular, dado que la interposición del recurso es precisamente lo que impide que la sentencia quede firme.

En este sentido, argumenta que la reserva dispuesta equivale, en los hechos, a una paralización indebida del recurso, privándolo de eficacia y frustrando el derecho a la revisión judicial. Señala que no se trata de una mera providencia de trámite, sino de una decisión que neutraliza el acceso a la instancia superior, al no conceder ni rechazar el recurso, dejándolo en un estado de indefinición.

Asimismo, sostiene que no existe norma alguna que autorice a supeditar el despacho del recurso de apelación a la firmeza de la sentencia recurrida, por lo que la providencia impugnada carece de sustento legal. Añade que el juez de grado debe limitarse a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso y resolver su concesión o denegación, sin introducir exigencias extra legales.

Por otra parte, destaca que la decisión impugnada evidencia una confusión conceptual entre notificación, conocimiento, ejecutoriedad y firmeza, señalando que quien interpone un recurso demuestra necesariamente conocimiento de la resolución, por lo que no puede justificarse la paralización del trámite bajo argumentos formales.

Finalmente, invoca la vulneración de principios fundamentales como la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa en juicio y la economía procesal, en tanto la medida impugnada genera una dilación innecesaria y priva a la parte de una revisión oportuna de la sentencia. En consecuencia, solicita se haga lugar a la revocatoria, se deje sin efecto el decreto cuestionado y se provea el recurso de apelación; subsidiariamente,

1.3. Actuaciones previas al dictado de la sentencia

En fecha 1504/26 se agrega cedula sin diligenciar por no consignar la movilidad pertinente.

En fecha 17/04/26 se dispone pasar los autos para resolver el planteo revocatorio.

2. SENTENCIA

El recurso de revocatoria interpuesto no puede prosperar, en tanto el decreto atacado se ajusta plenamente a derecho y ha sido dictado en correcta aplicación de las normas procesales vigentes

La crítica que formula parte de una premisa equivocada: asimila la providencia que ordena diferir el tratamiento del recurso hasta tanto la sentencia monitoria se encuentre notificada y firme, con una denegatoria o paralización indebida del remedio, cuando en realidad se trata de una decisión de ordenamiento procesal, dictada en el marco de las facultades instructorias de este magistrado como asi también el comportamiento del superior.

En efecto, la providencia cuestionada no importa ni la concesión ni la denegación del recurso de apelación, sino su diferimiento hasta el cumplimiento de recaudos previos que resultan indispensables para la válida prosecución del trámite. En particular, la notificación de la sentencia

monitoria constituye un presupuesto básico para la apertura de la instancia recursiva, en tanto asegura el debido contradictorio y la igualdad de las partes, evitando que el expediente sea elevado sin que la parte demandada haya tomado conocimiento formal de la resolución que se pretende revisar.

Por otra parte, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que se ha introducido una exigencia no prevista en la normativa procesal. Antes bien, la decisión adoptada se enmarca en una práctica consolidada y reiteradamente exigida por la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes -exptes 8449/25, 3740/25, 6061/25 de Juzgado de Cobros y Apremios de la l°ra nominacion- en los cuales se ha requerido que, previo a la elevación de las actuaciones y tratamiento, la sentencia monitoria se encuentre debidamente notificada. Tal criterio no solo responde a razones de economía procesal, sino también a la necesidad de evitar nulidades ulteriores y devoluciones innecesarias del expediente.

Asimismo, la alegada “incompatibilidad lógica” entre la firmeza de la resolución y la existencia de un recurso pendiente no resulta atendible en el caso concreto. Ello así, por cuanto la referencia a la “firmeza” contenida en la providencia debe ser interpretada sistemáticamente en el contexto del proceso monitorio, en el cual la notificación de la sentencia reviste una particular relevancia para la eventual articulación de defensas por parte del ejecutado. En tal sentido, lejos de incurrir en un razonamiento circular, se ha procurado asegurar que el iter procesal se desarrolle de manera ordenada y conforme a las exigencias propias de este tipo de procesos.

En igual sentido, tampoco puede prosperar el agravio vinculado a una supuesta afectación del derecho de defensa o de la tutela judicial efectiva. La recurrente no se ve privada del acceso a la instancia superior, sino que el tratamiento de su recurso ha sido razonablemente diferido hasta tanto se cumplan condiciones mínimas que garanticen la regularidad del procedimiento. No se advierte, por ende, la existencia de un gravamen actual ni de imposible reparación ulterior, requisito indispensable para la procedencia del remedio intentado.

Por último, cabe señalar que la propia conducta procesal de la parte actora evidencia la improcedencia de su planteo, en tanto surge de autos que la cédula de notificación de la sentencia fue presentada sin diligenciar por falta de consignación de la movilidad pertinente, lo que revela que el estado de la causa no permite aún avanzar hacia la instancia recursiva sin incurrir en irregularidades.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, manteniendo incólume la providencia de fecha 10/04/26, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda decidir respecto del recurso de apelación una vez cumplidos los recaudos procesales indicados.

4.- RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria formulado por la actora por lo considerado.

2) Continuar el trámite según su estado.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 28/04/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d79e21d0-3e59-11f1-9edf-917c83eec7c6